

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-55/2017 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ, JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ, AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO Y
LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la resolución de dos de marzo del dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de apelación **TEEP-A-001/2017 y acumulados**, relacionados con la pérdida del registro de un partido local y con el financiamiento estatal para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la entidad; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acuerdo 12:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-012/16, por el que emite el Manual para el registro de candidatos a cargo de Gobernador para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, así como para los criterios aplicables.

Resolución PR1:

Resolución R-PR-001/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

	el que declara la pérdida de registro de Pacto Social de Integración, partido político.
Acuerdo 86:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-086/16, por el que resuelve sobre la solicitud de interpretación de los artículos 40, 47 fracciones I y IV, así como el diverso 69 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, presentada por los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y Encuentro Social.
Acuerdo 89:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-089/16, por el que determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil diecisiete y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PES:	Partido Encuentro Social
PSI:	Partido Pacto Social de Integración
PT:	Partido del Trabajo
PRD:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
MC	Movimiento Ciudadano
Tribunal Estatal o Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla










1. ANTECEDENTES

1.1. Resultados de la elección de diputados de dos mil trece.

El diez de julio de dos mil trece, los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizaron el cómputo de los votos de la elección local de diputados, correspondiente al

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

proceso electoral estatal dos mil doce-dos mil trece. Los resultados fueron modificados de acuerdo con diversas sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional electoral federal y, finalmente, quedaron de la siguiente forma:

								
20.17%	9.68%	8.07%	2.42%	30.07%	6.0%	9.16%	5.25%	4.71%



1.2. Acuerdo CG/AC-012/2016. El doce de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Local emitió el manual para el registro de candidatos al cargo de gobernador para el proceso electoral estatal ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, así como sus respectivos criterios.

Dicho proveído fue impugnado por Morena mediante el recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-014/2016**. El Tribunal Estatal lo modificó sólo por lo que hace a la acreditación de la “calidad de poblano” que debían cumplir los aspirantes al cargo de gobernador.

1.3. Elección de Gobernador. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso estatal ordinario dos mil quince - dos mil dieciséis, para renovar al titular del poder ejecutivo del estado de Puebla (en dicho proceso no se celebraron elecciones de diputados locales ni de ayuntamientos).

1.4. Sesión de cómputo y declaración de validez. El doce de junio siguiente, el Consejo Local realizó el cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante (PAN, PANAL, PT, Compromiso por Puebla y PSI). Los resultados fueron los siguientes:

**SUP-JRC-55/2017
Y ACUMULADOS**

PORCENTAJES DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO									
									
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.38%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%

1.5. Medios de impugnación a través de los cuales Morena alega la pérdida de registro del partido político local PSI

a) Primer juicio de revisión constitucional federal. El dieciséis de junio siguiente Morena, mediante un salto de instancia, impugnó la omisión del Consejo Local de dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para instrumentar la fase preventiva de liquidación y designar interventor, ante la posibilidad de que el partido PSI perdiera el registro, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador.

b) Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de junio siguiente la Sala Superior reencauzó el juicio a un recurso de apelación local. Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número TEEP-A-034/2016.

c) Sentencia del Tribunal Estatal (TEEP-A-034/2016). El veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal resolvió que no existía la alegada omisión del Consejo Local.

d) Segundo juicio de revisión constitucional. Morena impugnó la citada sentencia, ante esta Sala Superior. Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número SUP-JRC-341/2016.

e) Sentencia de Sala Superior (SUP-JRC-341/2016). El catorce de septiembre del dos mil dieciséis, la Sala Superior declaró fundados los agravios planteados por Morena y ordenó al Consejo Local que determinara cuáles partidos no obtuvieron el 3% de la

votación válida emitida, conforme a los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador efectuado el doce de junio del dos mil dieciséis y, en consecuencia, resolviera sobre la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro.

f) Pérdida de registro. El nueve de diciembre del año citado, el Consejo Local emitió la Resolución PR1 en la que se declaró la pérdida de registro del partido político local Pacto Social de Integración.

1.6. Acuerdo CG/AC-086/16. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Local se pronunció sobre la solicitud de interpretación de los artículos 40, 47 fracciones I y IV, así como el diverso 69 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, realizada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, respecto a la forma en que se deben aplicar los conceptos de porcentaje mínimo, votación total emitida y votación válida emitida en el proceso electoral ordinario para el otorgamiento del financiamiento público.

1.7. Acuerdo CG/AC-089/16. El trece de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo Local aprobó el acuerdo mediante el cual determinó el monto del financiamiento público de los partidos políticos acreditados y registrados en el año dos mil diecisiete y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mismos. Para tal efecto tomó en cuenta los resultados de la votación de la elección del Gobernador del proceso dos mil quince-dos mil dieciséis.

1.8. Medios de impugnación por los que diversos partidos políticos controvierten los acuerdos emitidos por el Consejo Local

a) Juicios de revisión constitucional. Los partidos políticos PVEM, Movimiento Ciudadano, PSI y Morena presentaron sendos juicios ante la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos juicios fueron reencauzados al Tribunal Estatal, mediante acuerdos plenarios de veintitrés de diciembre del año pasado y tres de enero de dos mil diecisiete.

b) Recursos de apelación. Los partidos políticos PT, PRI, PES y PRD impugnaron ante el Tribunal Estatal mediante recursos de apelación.

c) Juicios de revisión constitucional. El PES presentó juicios de revisión constitucional electoral, a fin de solicitar la pronta resolución del Tribunal Estatal. Dichos juicios quedaron radicados ante la referida Sala Superior con los números de expedientes SUP-JRC-21/2017 y SUP-JRC-22/2017.

La Sala Superior resolvió el veintidós de febrero del presente año. Ordenó al Tribunal Estatal resolver los mencionados medios de impugnación dentro del plazo de cinco días.

1.9. Sentencia impugnada (TEEP-A-001/2017 y acumulados). El dos de marzo del presente año, el Tribunal Responsable, entre otras determinaciones, resolvió: **i)** confirmar la resolución del Consejo Local, por la que determinó la pérdida de registro del partido local PSI; **ii)** revocar el Acuerdo 89, mediante el cual el Consejo Local determinó el monto del financiamiento público para

**SUP-JRC-55/2017
Y ACUMULADOS**

los partidos políticos; **iii)** revocó la aplicación del Acuerdo **12** y consideró que MC no debía ser financiado; también ordenó dar vista al INE por la omisión de participar en una elección a Gobernador **iv)** determinó que el acceso a financiamiento se haría con base en los resultados de la elección de Gobernador del proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, y la distribución del mismo, con base en los resultados de la elecciones de diputados del proceso electoral dos mil doce-dos mil trece; **v)** en atención a los citados criterios, determinó que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, PT, PVEM y PES no podían acceder a la distribución de financiamiento público; y que Morena no podía participar de la distribución del 70%, por no haber participado en el citado proceso electoral dos mil doce-dos mil trece; y **vi)** en plenitud de jurisdicción realizó la distribución del financiamiento público estatal (\$195,295,706.89). El 30% lo realizó en partes iguales y el 70% (\$136,706,994.82) se distribuyó de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados del proceso electoral estatal dos mil doce-dos mil trece, el cual quedó de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL
	\$37,338,586.20
	\$50,872,578.68
	\$22,998,022.44
	\$20,797,039.82
	\$13,073,094.61
	\$9,764,785.34

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

1.10. Primer grupo de juicios de revisión constitucional. El diez y trece de marzo del presente año, ocho partidos políticos promovieron sendos juicios, a fin de impugnar la sentencia descrita en el punto que antecede, los cuales quedaron registrados de la siguiente forma:

Expediente	Partido Político
SUP-JRC-55/2017	PES
SUP-JRC-56/2017	Morena
SUP-JRC-57/2017	PVEM
SUP-JRC-58/2017	PT
SUP-JRC-60/2017	PSI (remitido a esta Sala Superior por la Sala Regional Ciudad de México)
SUP-JRC-61/2017	PRI (remitido a esta Sala Superior por la Sala Regional Ciudad de México)
SUP-JRC-64/2017	Movimiento Ciudadano
SUP-JRC-65/2017	PAN

1.11. Aclaración de sentencia

a) Solicitud. El Consejo Local solicitó al Tribunal Estatal que aclarara sobre el remanente de \$40,451,599.80, que resultó de la distribución de financiamiento que realizó dicha autoridad jurisdiccional en la sentencia dictada el pasado dos de marzo, en los expedientes TEEP-A-001/2017 y acumulados.¹

b) Resolución. El veintisiete de marzo posterior, el Tribunal Estatal emitió la resolución de aclaración de sentencia, en la que consideró que dicho remante fue producto de un “error aritmético”, por lo que precedió a realizar nuevamente la distribución, la cual quedó de la forma siguiente:

¹ La solicitud se realizó el nueve de marzo del año en curso.

**SUP-JRC-55/2017
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL
	\$48,296,553.35
	\$68,148,244.14
	\$28,559,327.45
	\$25,433,375.72
	\$14,463,420.87
	\$9,764,785.34

1.12. Segundo grupo de juicios de revisión constitucional. El treinta de marzo siguiente, el PES y el PVEM promovieron –de manera respectiva– juicios en contra de la aclaración de sentencia, los cuales quedaron registrados de la siguiente forma:

Expediente	Partido Político
SUP-JRC-91/217	PES
SUP-JRC-92/2017	PVEM

1.13. Trámite y sustanciación. La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes de los diez juicios, cada uno en su oportunidad, y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.14. Acuerdos de competencia. El pleno de esta Sala Superior emitió acuerdos en los expedientes SUP-JRC-60/2017 y SUP-JRC-61/2017, mediante los cuales resolvió sobre las consultas competenciales que sometió a su consideración la Sala Regional Ciudad de México.²

² Tales acuerdos fueron emitidos el diez y el cuatro de abril del presente año, respectivamente.

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

En el primer caso determinó atraer el asunto, pues si bien lo relacionado con la pérdida del registro del partido local PSI es competencia de la Sala Regional Ciudad de México, también se advirtió que las cuestiones que integran la controversia están vinculadas de manera inescindible con los temas de acceso y distribución de financiamiento público estatal planteados en los demás juicios constitucionales.

En el segundo caso se resolvió que esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda presentada por el PRI, por tratarse de un partido político nacional cuyos planteamientos están relacionados al financiamiento público.

1.15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los respectivos acuerdos de radicación y admisión a trámite. Al no existir alguna actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los representantes legítimos de diversos partidos políticos, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, mediante la cual se resuelven cuestiones relacionadas a sus prerrogativas políticas, esencialmente las de financiamiento público.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los enjuiciantes impugnan la sentencia de dos de marzo de dos mil diecisiete y la aclaración de sentencia de veintisiete de marzo posterior, dictadas por el Tribunal Estatal, en los recursos de apelación TEEP-A-001/2017 y acumulados.

Por lo tanto, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable, y a fin de resolver en forma conjunta, congruente y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-JRC-56/2017, SUP-JRC-57/2017, SUP-JRC-58/2017, SUP-JRC-60/2017, SUP-JRC-61/2017, SUP-JRC-64/2017, SUP-JRC-65/2017, SUP-JRC-91/2017 y SUP-JRC-92/2017 al juicio SUP-JRC-55/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se demuestra enseguida:

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, los respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones, se identifican los ciudadanos autorizados para tal efecto, el acto impugnado, así como los hechos en que se basan la impugnación y los agravios respectivos.

4.2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, si se toma en cuenta que el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete se emitió la resolución de aclaración de sentencia por parte del Tribunal Estatal, la cual forma parte integral de la sentencia dictada el dos de marzo anterior.

Pero aun en la hipótesis de que el cómputo se realizara con base en la notificación que en su momento se realizó de la sentencia, descontando el sábado once y domingo doce de marzo del presente año, el primer grupo de juicios se promovió de manera oportuna, como se desprende del cuadro siguiente:

Expediente	Partido Político	Fecha de notificación	Fecha de presentación
SUP-JRC-55/217	PES	06/03/2017	10/03/2017
SUP-JRC-56/2017	Morena	06/03/2017	10/03/2017
SUP-JRC-57/2017	PVEM	06/03/2017	10/03/2017
SUP-JRC-58/2017	PT	06/03/2017	10/03/2017
SUP-JRC-60/2017	PSI	06/03/2017	10/03/2017
SUP-JRC-61/2017	PRI	06/03/2017	10/03/2017

**SUP-JRC-55/2017
Y ACUMULADOS**

SUP-JRC-64/2017	MOVIMIENTO CIUDADANO	07/03/2017	13/03/2017
SUP-JRC-65/2017	PAN	Notificación por estrados realizada el 07/03/2017	13/03/2017

Por lo que hace a los dos juicios en contra de la aclaración de sentencia, la presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir de la emisión de tal acto, como se observa enseguida:

Expediente	Partido Político	Fecha de la aclaración	Fecha de presentación
SUP-JRC-91/217	PES	27/03/2017	30/03/2017
SUP-JRC-92/2017	PVEM	27/03/2017	30/03/2017

4.3. Legitimación y personería. Los juicios fueron promovidos por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos. Los representantes de los partidos políticos PSI, Morena, PES, PVEM, PT, PRI y Movimiento Ciudadano, fueron quienes promovieron los recursos de apelación que dieron lugar a la sentencia impugnada. En el caso del representante del PAN, aun cuando éste no forma parte de la cadena impugnativa local, acredita su personería mediante el poder notarial ciento dieciséis mil novecientos cincuenta y ocho, otorgado por Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y apoderado del citado partido político.

4.4. Interés jurídico. Los actores son partidos políticos con presencia en el estado de Puebla.

De acuerdo con los hechos relatados, el PSI perdió el registro como partido político local y los demás partidos reclaman el acceso y distribución de financiamiento para el ejercicio dos mil diecisiete.

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

Las determinaciones relacionadas con esos temas fueron emitidas en la sentencia reclamada y la aclaración dictadas por el Tribunal Estatal, en el expediente TEEP-A-001/2017 y acumulados, cuyas apelaciones fueron interpuestas, precisamente, por los actores con excepción del PAN.

Cada partido político alega distintas afectaciones, tanto a la pérdida del registro como a sus prerrogativas relacionadas con el financiamiento público, con lo cual queda acreditada la trascendencia a sus respectivas esferas de derechos.

4.5. Definitividad. La legislación local en la materia no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado en contra de la sentencia y su aclaración, de manera previa a la tramitación de los presentes juicios de revisión constitucional.

4.6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los partidos políticos cumplen con este requisito en sus demandas, ya que manifiestan que la sentencia controvertida transgrede, entre otros, los artículos 1, 17, 41 Bases I y II, y 116 de la Constitución Federal.

4.7. Violación determinante. Los hechos que motivaron el acto impugnado son determinantes porque están relacionados a la prerrogativa de financiamiento público de los partidos políticos. Tales prerrogativas constituyen un elemento esencial para la realización de la encomienda constitucional que se les atribuye a los partidos políticos, de promover la participación de los ciudadanos en un sistema democrático. Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2000 cuyo rubro es "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES**

DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.³

4.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque el financiamiento público puede ser susceptible de redistribución, toda vez que se trata del ejercicio del año dos mil diecisiete y actualmente se encuentra en el cuarto mes de dicho ejercicio.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Consideraciones previas

Dado el número de juicios y de agravios que se hacen valer, se estima necesario realizar una exposición que facilite su análisis y resolución.

Para esto, se considera necesaria la identificación y el examen de los temas fundamentales a fin de que las cuestiones efectivamente planteadas, que conforman las controversias de los asuntos, queden resueltas integralmente.

De esa manera, primero deben precisarse los hechos y determinaciones que dieron lugar a las impugnaciones locales, así como lo resuelto en éstas y las temáticas de las pretensiones de los actores.

³ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

Con base en lo anterior, se podrán establecer los temas que serán examinados y resueltos en esta ejecutoria, que aborden los agravios que respectivamente se hacen valer.

I. Hechos y determinaciones administrativas

Como se ha relatado en los antecedentes, el Consejo Local emitió cuatro acuerdos en el marco del proceso para la elección de Gobernador; el primero fue dictado antes de la jornada electoral y los tres restantes después del resultado de la elección:

a) Acuerdo 12. Estableció que los partidos políticos que no postularan una candidatura en la referida elección de Gobernador mantendrían sus derechos y prerrogativas.

El partido Movimiento Ciudadano se acogió al acuerdo y se ubicó en este supuesto de no postular candidato.

b) Acuerdo 86. Resolvió la solicitud suscrita de manera conjunta por los partidos PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PES, PSI (al final, al último de los partidos se le tuvo por desistido de la solicitud) y Compromiso por Puebla, sobre la interpretación de los artículos 40; 47, fracciones I y IV; 69, fracción I, del Código Local (acceso y distribución de financiamiento público).

En dicho acuerdo se estimó, en esencia, que los resultados de la elección de Gobernador serían la base para determinar el umbral del 3% de la votación válida emitida para la conservación o pérdida del registro de los partidos **locales**; el umbral para que los partidos políticos **nacionales** tengan acceso a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como el porcentaje para la distribución del 70% de dicho financiamiento.

c) Resolución PR1. Declaró la pérdida de registro de PSI.

d) Acuerdo 89. Con base en la interpretación realizada en el Acuerdo **86**, se determinó cuáles serían los partidos políticos con derecho a acceder al financiamiento público para actividades ordinarias, así como los montos de su distribución.

En aplicación al Acuerdo **12**, el partido Movimiento Ciudadano fue considerado para el acceso a financiamiento con el porcentaje obtenido en la elección de diputados del proceso electoral dos mil trece.

Respecto de los demás partidos, se tomó como dato referente el de los resultados de la elección de Gobernador.

Los partidos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en dicha elección de Gobernador fueron los siguientes: PAN, PRI, PRD, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Morena (este último en su primera participación en un proceso electoral local).

Quienes no alcanzaron dicho porcentaje fueron los siguientes: PVEM, PT, PSI y PES (este en su primera participación en un proceso electoral local).

II. Sentencia del Tribunal responsable que resolvió las impugnaciones locales

Los cuatro acuerdos que anteceden fueron impugnados. En lo que interesa, el Tribunal Local resolvió en el recurso de apelación local TEEP-A-001/2017 y acumulados lo siguiente:

a) Confirmó la pérdida del registro del partido local PSI, con base en el resultado obtenido en la elección de Gobernador.

b) En primer lugar, en la sentencia se estimó que una parte del Acuerdo **12** no había sido impugnada en su oportunidad y, por

ende, dictó el sobreseimiento de las impugnaciones respecto del mismo.

En otra parte de la resolución consideró que tal acuerdo debía ser inaplicable⁴ por inconstitucional, ya que al autorizar el acceso a financiamiento público a partidos políticos que no participaran en la elección, se contravenía el orden constitucional y legal.

Por tanto, estimó que si MC no había participado en la elección de Gobernador, tampoco tenía derecho a acceder a las prerrogativas.

Asimismo, ante el incumplimiento de una de las obligaciones legales, el Tribunal responsable ordenó que se diera vista al INE para que, de estimarlo procedente, iniciara el procedimiento sancionador respectivo en contra de MC.

c) Confirmó los acuerdos **86** y **89** en las partes en las que se interpretó y consideró que el **acceso** al financiamiento público debía determinarse de acuerdo con los resultados de la elección de Gobernador.

d) Revocó los acuerdos **86** y **89** en las partes que interpretaban y determinaban la **distribución** del financiamiento con base en los resultados de la elección de la gubernatura. En su lugar consideró que la distribución debía realizarse de acuerdo con los resultados de la elección de diputados de dos mil trece.

e) El Tribunal Estatal realizó la distribución de financiamiento en plenitud de jurisdicción.

III. Aclaración de sentencia

A petición del Consejo Local, el Tribunal responsable aclaró la sentencia dictada en el recurso de apelación local TEEP-A-

⁴ El Tribunal estimó que la aplicación se había realizado en el Acuerdo **89**.

**SUP-JRC-55/2017
Y ACUMULADOS**

001/2017 y acumulados y ajustó la distribución del financiamiento, dado que no había asignado el monto total del financiamiento correspondiente al 70% de acuerdo con el porcentaje de votos (faltó de ser distribuida la cantidad de \$40,451,599.80 [cuarenta millones, cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 m.n.]).

IV. Temática de las pretensiones

Los ocho partidos políticos actores impugnan la sentencia del Tribunal responsable; además, dos de esos partidos presentaron impugnación en contra de la aclaración.

Las pretensiones que cada uno hace valer son las siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR	PRETENSIÓN
SUP-JRC-55/2017	Encuentro Social	Que no se tomen en cuenta los resultados de la elección de Gobernador 2016 para determinar a qué partidos se otorgará financiamiento. Se debe financiar al actor como partido de nueva creación, ya que obtuvo su registro después de la elección local de diputados de 2013.
SUP-JRC-56/2017	Morena	Que se confirme el Acuerdo 86 relativo a la interpretación que hizo el OPLE, sobre los artículos 40, 47, fracciones I y IV, y 69, fracción I del Código Local, así como el Acuerdo 89 que realizó la asignación de financiamiento con base en los resultados de la elección de Gobernador. Que el Consejo Local sea el que realice la distribución del financiamiento. Que se dé vista a la Fiscalía General, pues considera que el Tribunal Responsable retrasó en exceso la resolución de los asuntos relacionados al financiamiento ordinario del estado de Puebla.
SUP-JRC-57/2017	PVEM	Que se tomen en cuenta los resultados de la elección de diputados 2013, para el acceso y determinación del monto de financiamiento.
SUP-JRC-58/2017	PT	Que se tomen en cuenta los resultados de la elección de diputados 2013, para el acceso y determinación del monto de financiamiento.
SUP-JRC-60/2017	PSI	Pide que se revoque la determinación de pérdida de registro como partido político local, y que se tomen en cuenta los resultados de la elección de diputados 2013 para el acceso y determinación del monto de financiamiento.
SUP-JRC-61/2017	PRI	La asignación de financiamiento público que hizo el Tribunal Responsable está incompleta, ya que le faltó

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

		distribuir 40 millones de pesos aproximadamente. Por tanto, pide que se le asigne la parte que le corresponda de esa cantidad.
SUP-JRC-64/2017	Movimiento Ciudadano	Que subsista lo determinado en el Acuerdo 12 que estableció que los partidos políticos que no participaran en la elección de Gobernador 2016 no perderían sus prerrogativas de financiamiento para gastos ordinarios.
SUP-JRC-65/2017	PAN	Que se confirme lo determinado en el Acuerdo 86 relativo a la interpretación que hizo el OPLE, sobre los artículos 40, 47, fracciones I y IV, y 69, fracción I del Código Electoral de Puebla, así como el Acuerdo 89 mediante el que realizó la asignación de financiamiento. Que el Consejo Local era quien debía haber realizado nuevamente la distribución del financiamiento.
SUP-JRC-91/2017	PES	Con base en el cómputo a partir de la fecha de la aclaración de sentencia, reitera y abunda en los agravios tendentes a que se considere que los resultados de la elección de Gobernador 2016 no se deben tomar en cuenta para determinar el acceso al financiamiento público.
SUP-JRC-92/2017	PVEM	En la aclaración de sentencia la autoridad responsable está realizando una modificación sustancial de lo resuelto en la sentencia, lo cual no es legal, por lo que también debe revocarse.

Como se observa, todos los partidos políticos actores están inconformes con la sentencia reclamada y piden su **revocación**.

Dos de los partidos también impugnaron la aclaración de sentencia.

Las pretensiones de los actores son factibles de ser identificadas de la manera siguiente:

- Movimiento Ciudadano reclama que subsista lo determinado en el Acuerdo **12** y los efectos que trascendieron a los acuerdos **86** y **89**, en los cuales se le asignó financiamiento público conforme a los resultados de la elección de diputados locales del proceso electoral dos mil trece.
- Morena y PAN demandan que subsistan los acuerdos **86** y **89** respecto al **acceso** y la **distribución** del financiamiento público; es decir, que ambos conceptos se determinen de acuerdo con los resultados de la elección de Gobernador.
- PES, PVEM, PSI y PT reclaman que tanto la **conservación del registro local**, el **acceso** y la **asignación** de

financiamiento público ordinario se realicen conforme a los resultados de la elección de diputados locales del proceso electoral dos mil trece.

- El PRI reclama que el Tribunal responsable no haya ordenado que el Consejo Local fuera quien realizara la nueva asignación, sino que la propia autoridad judicial la hizo y, además, de manera deficiente, ya que omitió distribuir la cantidad de \$40,451,599.80 (cuarenta millones, cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 m.n.), correspondiente al 70% que debe distribuirse conforme al porcentaje de votación obtenida.
- PES y PVEM presentan respectivamente una segunda impugnación, ahora en contra de la aclaración de sentencia.

El primero la toma como referencia temporal (plazo para impugnar) para reiterar y hacer valer más agravios en contra de la asignación realizada desde la sentencia de dos de marzo del año en curso.

El PVEM aduce que la aclaración es una modificación de fondo de lo resuelto en la sentencia de dos de marzo.

5.2. Temas para el análisis de fondo

Como ha quedado expuesto, todos los partidos pretenden la revocación o modificación de la sentencia reclamada.

Como se ha anunciado en el apartado que precede, el análisis y resolución de los agravios admite ser realizado de acuerdo con la temática que enseguida se precisa, a fin de resolver las cuestiones fundamentales que integran la controversia; con la aclaración de que las cuestiones procesales se agruparán en el apartado de

temas de diversa índole, dado que si bien es verdad que ordinariamente su estudio es de orden preferente, en el caso, los puntos fundamentales de la controversia tienen que ver con el fondo de ésta; sin que las cuestiones procesales tengan la magnitud suficiente para que razonable e indefectiblemente deban ser examinadas de manera previa al fondo.

Los temas a estudiar son los siguientes:

- **Contexto particular en el que se desarrolló la elección a la gubernatura del estado de Puebla celebrada en el año dos mil dieciséis.**
- **Definitividad y alcances del Acuerdo 12 en relación con la elección a la gubernatura celebrada en el año dos mil dieciséis. Indebida inaplicación del Acuerdo 12.**
- **Reglas y parámetros para la conservación del registro, el acceso a financiamiento público y la distribución de tales recursos en el estado de Puebla para el ejercicio dos mil diecisiete.**
- **Decisión sobre el acceso y la distribución de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.**
- **Temas de diversa índole.**

5.3. Contexto particular en el que se desarrolló la elección a la gubernatura del estado de Puebla celebrada en el año dos mil dieciséis

Esta Sala Superior advierte que la elección a la gubernatura del estado de Puebla llevada a cabo en el dos mil dieciséis se desarrolló en un contexto revestido de ciertas particularidades.

Está fuera de controversia y además se encuentran acreditadas las características particulares de dicha elección, dictadas con la finalidad de materializar la concurrencia de las elecciones locales del estado de Puebla con las federales, para lo cual el Congreso de dicho estado realizó reformas a su normativa local.

El veintiocho de octubre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Puebla la reforma a la Constitución Local, con lo cual entraron en vigor las disposiciones objeto de la reforma.

En el artículo **tercero transitorio** se establecieron las bases que regulan la celebración de las elecciones locales a llevarse a cabo en los años dos mil trece y dos mil dieciséis, así como la duración de los cargos respectivos de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y de Gobernador.

Respecto de cada uno de estos cargos se determinó:

- **Diputaciones estatales**

- Las elecciones para elegir las diputaciones de la LIX Legislatura del Congreso local se llevarían a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece (fracción I).

- Con el objeto de hacer concurrentes las elecciones de diputaciones locales, los diputados de la LIX Legislatura entrarían en funciones el quince de enero de dos mil catorce y, por única ocasión, **concluirán su encargo el catorce de septiembre de dos mil dieciocho** (fracción III).

**SUP-JRC-55/2017
Y ACUMULADOS**

- Con el mismo propósito, las elecciones de diputaciones de la LX Legislatura se celebrarán el primer domingo de julio de dos mil dieciocho (fracción II).

• **Ayuntamientos**

- Los comicios para la renovación de los ayuntamientos se llevarían a cabo el primer domingo de julio de dos mil trece (fracción V).

- Con el objeto de hacer concurrente las elecciones de ayuntamientos con las elecciones federales, los ayuntamientos electos el primer domingo de julio de dos mil trece, entrarán en funciones el quince de febrero de dos mil catorce y por única ocasión concluirán su administración el catorce de octubre de dos mil dieciocho (fracción VI).

- Con el mismo propósito anterior, la siguiente elección de ayuntamientos será el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, para que dichos órganos entren en funciones el quince de octubre de dos mil dieciocho, y concluyan su período el catorce de octubre de dos mil veintiuno (fracción VII).

• **Gubernatura**

- La elección de la gubernatura (posterior a la reforma) se efectuaría el primer domingo de julio de dos mil dieciséis (fracción VIII).

- El Gobernador electo tomará posesión de su cargo el primero de febrero de dos mil diecisiete **y, por única ocasión, concluirá su periodo el trece de diciembre de dos mil dieciocho** (fracción X).

- Para efecto de hacer concurrente la fecha de la elección de Gobernador con la de la elección de Presidente de la República, se

celebrarán nuevos comicios para la gubernatura el primer domingo de julio de dos mil dieciocho, tomando posesión de su cargo el catorce de diciembre de ese año, que concluirá el trece de diciembre de dos mil veinticuatro (fracción XI).

Como se observa, las anteriores disposiciones dieron lugar a una regulación y período transitorios que tenía la finalidad expresa de hacer concurrentes las elecciones locales con las federales.

Tanto es así, que en la fracción XII del artículo tercero transitorio citado se determinó el momento en que esa situación concluiría, a fin de entrar en una regularidad de elecciones concurrentes, al disponer que a partir de la celebración de las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos del primer domingo de julio de dos mil dieciocho, se efectuarán elecciones ordinarias cada tres años, el día en que se celebren las elecciones federales, conforme al periodo de renovación de los cargos que corresponda.

En el contexto señalado, el Consejo Local dictó el **Acuerdo 12**, en el que estableció, por una parte, que los partidos políticos que no postularan candidatura al cargo de Gobernador conservarían sus derechos y prerrogativas y, por otra, aprobó el Manual para el registro de candidatos a dicho cargo.

Con lo expuesto queda en evidencia que la elección de la gubernatura citada, que es la última que se llevó a cabo en el estado de Puebla, tuvo determinadas características normativas y fácticas que la ubicaron en una situación particular.

Lo señalado se debe tener en cuenta en la interpretación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias en el caso, en tanto que permite comprender los alcances del Acuerdo 12 y sus efectos, sin perder de vista la necesidad de garantizar los

principios que rigen la materia electoral en un contexto como el mencionado.

5.4. Definitividad y alcances del Acuerdo 12 en relación con la elección a la gubernatura celebrada en el año dos mil dieciséis

Esta Sala Superior considera que el Acuerdo 12 dictado por el Consejo Local había adquirido definitividad y firmeza cuando se presentaron las demandas que dieron origen al recurso de apelación TEEP-A-001/2017 y acumulados, en la parte en la que se determinó que los partidos políticos que no postularan candidatura a la elección de Gobernador celebrada en el año dos mil dieciséis conservarían sus derechos y prerrogativas al no haber sido controvertida, ya que solamente se combatió lo relativo a la aprobación del Manual para el registro de candidaturas y, en la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEP-A-014/2016 el Tribunal Estatal modificó el citado Manual y confirmó el resto del Acuerdo 12.

5.4.1. La adopción del criterio establecido en el Acuerdo 12

El Acuerdo 12 estableció reglas que se deben considerar a fin de interpretar armónicamente las normas que deberá seguir el Consejo Local para determinar el acceso y la distribución de financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos, por lo que fue indebido que el Tribunal Estatal determinara su invalidez.

En el Acuerdo 12, el Consejo Local determinó que el proceso electoral de dos mil dieciséis tenía un carácter único o *sui géneris*, el cual derivaba de que estaba regulado por un régimen transitorio, que en el mismo no se postularían candidaturas para diputaciones locales ni para la renovación de los ayuntamientos, así como que tenía por finalidad lograr la concurrencia de las elecciones locales con las federales. Para la autoridad electoral, esa situación

justificaba establecer un criterio en cuanto a la participación de los partidos políticos en el proceso comicial, con miras a garantizar que ejercieran de manera plena sus derechos y accedieran a las prerrogativas que les otorga la ley.

En ese sentido, la autoridad electoral estimó que se debía disponer como criterio que **los partidos políticos que decidieran no postular una candidatura en la elección a la gubernatura no perderían sus derechos y prerrogativas.**⁵

Para justificar esta decisión desarrolló varios argumentos. Por una parte, sostuvo que las consecuencias de no postular candidaturas solamente son aplicables a los procesos electorales completos (en los que se renueve la gubernatura junto a las diputaciones y ayuntamientos, o solamente estos dos últimos tipos de cargos) y que no están sujetos a disposiciones transitorias. También refirió que, por la particularidad de la elección, no sería posible la aplicación del artículo 47, fracción I, del Código Local, que establece que la distribución de una parte del financiamiento público se debe realizar con base en el porcentaje de la votación obtenida en la última elección de diputaciones de mayoría relativa, pues en ese año no se celebraría ese tipo de comicios.

Además, el Consejo Local manifestó que con el criterio se buscaba garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los partidos políticos ante la presencia de un proceso que generaba condiciones de participación distintas a las que ordinariamente contempla el Código Local, además de evitar que una situación

⁵ En el Manual para el Registro de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016 se estableció lo siguiente: “[c]on el fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y prerrogativas de los institutos políticos ante la presencia de un proceso electoral *sui generis* que genera condiciones de participación distintas a las que ordinariamente contempla el Código Electoral; el Consejo General de este Organismo Electoral estima que los partidos políticos que tomen la determinación de no postular candidato a gobernador no perderán su representación ante este Órgano Colegiado ni las prerrogativas que les corresponde para su gasto ordinario, puesto que al no participar de esa forma en el proceso electoral no se actualiza en su perjuicio la hipótesis normativa prevista en el artículo 47 fracción IV, párrafo tercero del Código Electoral (Criterio)”.

transitoria les afectara. Por último, señaló que las consecuencias ordinarias de una conducta previstas en una ley no deben aplicarse a situaciones extraordinarias, es decir, que no volverán a repetirse.

Como se puede apreciar, la autoridad electoral consideró que la modificación transitoria de la duración del encargo a la gubernatura, sustentada en el mandato constitucional de que las elecciones locales concurrieran con las federales, justificaba que la elección se calificara como única y que, por tanto, se exceptionara la aplicación estricta de las consecuencias que establece la legislación respecto a la participación de los partidos políticos

5.4.2. Definitividad y firmeza del Acuerdo 12

Esta Sala Superior considera que el criterio adoptado en el Acuerdo 12 no era susceptible de ser revisado por el Tribunal Estatal porque era definitivo y firme.

El estudio y la declaración sobre su inconstitucionalidad por parte de la mencionada autoridad judicial supuso una violación a la garantía de seguridad jurídica en perjuicio –sobre todo– de Movimiento Ciudadano, el cual fue privado de su prerrogativa de financiamiento público a pesar de que ajustó su conducta a una decisión del Consejo Local que no fue cuestionada de manera oportuna.

El principio de seguridad jurídica se ha inducido de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.⁶ De esta garantía se desprenden diversos mandatos, los cuales están relacionados –

⁶ En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se señala que: “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”; en tanto, en el primero del artículo 16 se establece: “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

en términos generales– con la posibilidad de que los particulares prevean las implicaciones jurídicas de su conducta.

En relación con esta garantía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión”. Bajo esa lógica, dicha autoridad judicial ha determinado que “el contenido esencial de dicho principio radica en `saber a qué atenerse´ respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad”.⁷

El principio de definitividad en materia electoral guarda relación con la garantía de seguridad jurídica. Dicho principio se prevé en los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Federal⁸ y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁹; y consiste en que las resoluciones y actos relativos a un proceso electoral adquieren definitividad cuando se concluye la etapa en que se emiten, con el objeto de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes.¹⁰

⁷ En términos de la tesis de rubro: “**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**”. 10ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 1, página 437, número de registro 2002649.

⁸ El precepto constitucional dispone lo siguiente: “[l]a renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución”.

⁹ En la disposición legal citada se señala que: “1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: [...]b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales”.

¹⁰ Siguiendo los razonamientos que dieron lugar a la tesis XL/99, de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”. Disponible en:

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

En torno al principio de definitividad en materia electoral, este Tribunal ha explicado que “no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos”. Por ejemplo, tratándose de la etapa de preparación de la elección, se ha dicho que “los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores”.¹¹

De conformidad con el este principio, si una autoridad electoral emite un criterio en una etapa del proceso electoral –a partir de la cual se crea una situación que lleva a algunos de los actores políticos a conducirse conforme al mismo– y no se controvierte su validez en el momento oportuno, entonces debe considerarse como definitivo y firme. Ello supone que el criterio –en principio– no podría ser objeto de impugnación y que las autoridades electorales deben considerarlo en sus términos.

Se entiende que los actores políticos toman la decisión de participar bajo las condiciones impuestas por el acto de autoridad en caso de que, a pesar de tener conocimiento de que cobraría aplicación a partir de la elección en curso, no cuestionen oportunamente su validez.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹¹ Idem.

Lo anterior incluso si el criterio o norma debe aplicarse hasta una etapa posterior o después de culminada la elección, siempre que la expectativa dependa de una actuación o conducta que deba tomarse en una etapa previa. Esto porque, de lo contrario, se podría dejar en un estado de indefensión a quienes se acogieron al criterio que les generó una expectativa respecto de una situación; esto es, si se permitiera su revisión en una etapa posterior y se determinara su invalidez, aquéllos no tendrían oportunidad de tomar las medidas adecuadas para corregir su situación y, en consecuencia, podrían sufrir afectaciones irreparables en su esfera jurídica.

De conformidad con esta dimensión de la garantía de seguridad jurídica, esta Sala Superior considera que el criterio del Acuerdo 12 adquirió definitividad y firmeza, en atención a que: **i)** generó expectativas a los partidos políticos respecto a las implicaciones que la elección de dos mil dieciséis tendría sobre los derechos y prerrogativas que adquirieron en virtud de los comicios de dos mil trece; y **ii)** no fue controvertido dentro de la etapa de preparación de la elección, en el momento en que se determinaba la participación de los partidos políticos mediante la postulación de candidaturas.

Al tratarse de un acto que quedó firme, esta Sala Superior no juzga sobre la validez intrínseca del Acuerdo 12, sino que toma en cuenta la situación jurídica que se genera a partir de su definitividad e inmutabilidad y su aplicación a favor del partido Movimiento Ciudadano, en relación con el resto de los partidos políticos locales y nacionales que participan en el ámbito del estado de Puebla.

5.4.3. La vigencia del Acuerdo 12 bajo una perspectiva estricta de la situación que generó a Movimiento Ciudadano

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

En el Acuerdo 12 el Consejo Local estableció como criterio que los partidos políticos que decidieran no presentar una candidatura para la elección a la gubernatura del estado de Puebla de dos mil dieciséis no perderían su representación ante dicha autoridad electoral ni las prerrogativas que les correspondían. En otras palabras, **mediante la norma dispuesta se generó una situación respecto de los partidos políticos en el sentido de que la autoridad electoral respetaría los derechos y prerrogativas que adquirieron a partir de su participación en las elecciones que se realizaron en el año dos mil trece**, en las que se renovaron a las diputaciones estatales y las autoridades municipales.

En lo relativo al financiamiento público, el criterio produjo una situación consistente en que el Consejo General, al momento en que emitiera su determinación relativa a la distribución de los recursos públicos entre los partidos políticos, reconocería el derecho a acceder a esta prerrogativa de quienes hubiesen optado por no contender en el proceso electoral, en atención a los resultados que obtuvieron en la elección de dos mil trece.

Movimiento Ciudadano fue el único partido que decidió no presentar una candidatura para la elección a la gubernatura. Se estima que, en el Acuerdo 12, el Consejo General pretendió establecer un criterio sobre la manera como –en su momento– interpretaría y aplicaría la normativa relacionada con la pérdida de derechos y prerrogativas a partir de la votación del último proceso electoral.

En ese sentido, la autoridad electoral entendió que el carácter particular de la elección de dos mil dieciséis implicaba que no serían aplicables a los partidos que se abstuvieran de participar las disposiciones legales relacionadas con la pérdida de prerrogativas.

Así, el Consejo General no creó una previsión a partir de la cual se adquiriría el derecho a conservar las prerrogativas, sino un lineamiento sobre el modo como aplicaría el régimen normativo para los partidos que decidieran no presentar candidaturas en cuanto al goce de las mismas.

De esta manera, derivado del acto de autoridad, **se generó una situación a favor de Movimiento Ciudadano en el sentido de que se respetarían los derechos y prerrogativas que adquirió de conformidad con los resultados del proceso electoral de dos mil trece**, la cual –se presume– fue determinante para que siguiera ese curso de acción. Esa situación debe entenderse como una especie de excepción a las consecuencias ordinarias que se derivan de la participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

Este entendimiento del criterio se corrobora mediante el contenido del propio Acuerdo 12, pues en este se justifica su adopción a partir de la necesidad de dar certeza a los partidos políticos sobre su participación en el proceso electoral; es decir, la autoridad pretendió adelantar la manera como decidiría ciertas cuestiones que dependían de la manera como los partidos políticos intervinieran en los comicios. Entonces, el criterio generó una situación respecto de Movimiento Ciudadano y de sus motivaciones para no presentar una candidatura en la elección de Gobernador celebrada en el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, el Acuerdo 12 se aprobó por el Consejo Local en la sesión ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil dieciséis. El partido político Morena interpuso un recurso de apelación mediante el cual cuestionó su validez –exclusivamente– en cuanto al Manual para el registro de candidaturas respecto a la exigencia del trámite para obtener la calidad de ciudadano o ciudadana de

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

Puebla.¹² En ese sentido, ni el lineamiento específico que le generó una expectativa a Movimiento Ciudadano ni alguna otra parte del Acuerdo 12 fueron controvertidos en la etapa de preparación de la elección por los partidos políticos u otro interesado; en concreto, a partir de la emisión o publicitación del Acuerdo 12 o de una situación que reflejara la intención del partido político de acogerse a la expectativa generada por la determinación de la autoridad electoral.

Conforme con lo expuesto y en aplicación de los principios de definitividad y de certeza en materia electoral, se desprende que un criterio adoptado por la autoridad electoral que genera una situación respecto de un partido político que, por esa razón, ajusta su conducta a aquel, sólo puede ser objeto de juzgamiento cuando es impugnado oportunamente y dentro de la etapa de la elección en que se emite. De otra manera, el acuerdo queda firme y surte todos sus efectos legales respecto de la situación creada o de aquellas que deriven de ella. Lo anterior pues solamente de esa manera quien hubiese orientado su conducta conforme a la actuación de la autoridad estaría en aptitud de adoptar las medidas para corregir su situación, en caso de que se determinara la invalidez del acto.

De este modo, el hecho de que el Acuerdo 12 no haya sido impugnado en la parte que determinó que los partidos políticos que no postularan candidatura a la elección de Gobernador conservarían sus derechos y prerrogativas provocó que adquiriera definitividad y firmeza, por lo que las consideraciones y criterios que integran su contenido, con independencia de su validez intrínseca, no podían ser revisados en otra etapa del proceso

¹² El asunto que fue resuelto por el Tribunal Estatal mediante la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis en el expediente TEEP-A-014/2016. En la sentencia se ordenó Modificar el Manual y se confirmó el resto del Acuerdo 12.

electoral, como lo hizo el Tribunal responsable, ni una vez finalizado este. Lo anterior en relación con el criterio consistente en que los partidos que no participaran conservarían sus prerrogativas, porque, a pesar de que se aplicaría con posterioridad –en las decisiones relativas a su distribución–, las circunstancias para su aplicación debían materializarse desde la etapa de preparación de la elección, en concreto, en la fase de registro de candidaturas.

Se estima que fue indebido que el Tribunal responsable revocara el criterio del Acuerdo 12, porque no valoró que con la invalidación se colocaba a Movimiento Ciudadano en un estado de indefensión, porque era imposible que corrigiera su conducta conforme al criterio de la autoridad jurisdiccional y, por tanto, se le privaron de sus prerrogativas a nivel estatal.

Para esta autoridad jurisdiccional, en el caso concreto, se debió privilegiar la garantía de seguridad jurídica de Movimiento Ciudadano a partir del reconocimiento del Acuerdo 12, conforme al cual ajustó su actuar. Sin que lo anterior implique un pronunciamiento sobre la validez material del lineamiento adoptado en el Acuerdo 12 y, por el contrario, se reconoce que el mismo tuvo cierta incidencia en el mandato de postulación de candidaturas a cargo de los partidos políticos, que se deriva del artículo 41 de la Constitución Federal, donde se establece que están dentro de sus finalidades contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, lo resuelto parte –exclusivamente– de la idea de que, dadas las circunstancias del caso concreto, se debe privilegiar la garantía de seguridad jurídica, considerando que no se advierte de manera manifiesta que ello se traduzca en una afectación grave de algún

derecho humano o de otro principio reconocido en la Constitución Federal.

Entonces, se arriba a la conclusión de que el Tribunal Estatal debió respetar la determinación del Consejo General respecto a la inclusión de Movimiento Ciudadano en el reparto de financiamiento público. En consecuencia, se debe revocar la sentencia impugnada en la parte en la que invalidó el Acuerdo 12 y modificó el Acuerdo 89 respecto al acceso de Movimiento Ciudadano a la prerrogativa en cuestión, así como dejar sin efectos la vista ordenada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la existencia de una presunta infracción electoral por parte del mencionado partido político nacional.

5.4.4. La interpretación y aplicación del Acuerdo 12 bajo una perspectiva amplia, de conformidad con el principio de equidad

Además de lo razonado en el apartado anterior respecto a la definitividad del criterio del Acuerdo 12 por lo que hace a Movimiento Ciudadano, esta Sala Superior considera que esa determinación del Consejo Local también creó una situación con alcances de mayor amplitud.

Para esta autoridad jurisdiccional, las consideraciones desarrolladas por el Consejo Local para justificar la adopción del criterio específico se tradujeron en una situación con un alcance mayor, en el sentido de que **la elección a la gubernatura de dos mil dieciséis tenía un carácter único o particular y que, por ende, no generaría las consecuencias ordinarias que se derivan de la participación de los partidos políticos, tales como la pérdida de registro o el acceso a derechos y prerrogativas.**

Tal como se ha explicado, la autoridad electoral tomó como premisa que el proceso electoral de dos mil dieciséis tenía un carácter particular sustentado en que: **i)** el mandato de la gubernatura duraría menos en atención al régimen transitorio que establecía que debían hacerse ajustes para que las elecciones locales concurrieran con las federales; y **ii)** en la elección no se renovarían los cargos de diputaciones estatales ni de ayuntamientos de los municipios de la entidad.

A partir del reconocimiento de esa calidad del proceso electoral, motivó la adopción del criterio específico en los siguientes argumentos: **i)** la consecuencia de no postular candidaturas sólo son aplicables a elecciones completas (en las que concurren los tres tipos de elecciones o las de diputaciones y ayuntamientos); y **ii)** las consecuencias ordinarias de una conducta previstas en una ley no deben aplicarse a situaciones que son extraordinarias y que, por tanto, no se repetirán.

Esta Sala Superior estima que si bien las consideraciones del Consejo Local estaban orientadas a justificar el criterio específico que adoptó en relación con los partidos políticos que decidieran no postular candidaturas, de las mismas también se desprendería un **criterio más general, en el sentido de que la elección de dos mil dieciséis, al tener un carácter particular, no tendría implicaciones ordinarias, es decir, no debía considerarse para efectos como la pérdida de registro de los partidos locales o para determinar el acceso a prerrogativas de los partidos nacionales.**

Lo anterior porque los razonamientos desarrollados en el Acuerdo 12 generaban el entendimiento de que las consecuencias derivadas de la participación en una elección solamente se dan cuando ésta tiene un carácter ordinario, el cual dependería –según

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

la autoridad electoral– de que también se renueven el Congreso y los cabildos de la entidad federativa. De esta manera, la justificación para que los partidos políticos que se abstuvieran de presentar una postulación no se vieran afectados radicaba – precisamente– en que el carácter particular de la elección implicaba que se exceptionaran sus efectos respecto a la pérdida de prerrogativas o de registro.

Si el aspecto determinante que tomó en cuenta el Consejo Local para establecer el criterio específico –que los partidos que no participaran conservarían sus derechos y prerrogativas– fue que la elección no produciría efectos ordinarios porque tenía un carácter particular, entonces lo coherente es tener a esta última consideración como lineamiento general que se desprende del Acuerdo 12. En otras palabras, todos los partidos políticos, con independencia de que postularan o no una candidatura para el proceso electoral de dos mil dieciséis, se deben considerar inmersos en la situación particular y, por tanto, atendiendo al principio de equidad, se deben beneficiar de sus efectos y, en su caso, extender la expectativa generada, tanto a la conservación del registro, como a los derechos y prerrogativas que se determinaron de conformidad con la elección de diputados locales celebrada en el año dos mil trece.

Así, se considera que el contenido del Acuerdo 12 generó una situación en términos más amplios, consistente en que **la elección de la gubernatura no tendría implicaciones ordinarias para los partidos que sí postularan candidatura a ese cargo, lo cual comprende lo relativo a la pérdida de registro de los partidos locales y el acceso a prerrogativas de los nacionales.**

Además, se estima que con la consideración de esta expectativa en términos generales se tutela –además de la garantía de

seguridad jurídica– el mandato de trato equitativo entre partidos políticos respecto a su financiamiento público, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal. Es decir, si únicamente se considerara la expectativa derivada del Acuerdo 12 en beneficio de Movimiento Ciudadano, se le estaría brindando un trato especial injustificado en relación con los demás partidos políticos que decidieron participar y que no superaron el umbral mínimo para conservar su registro y para acceder a prerrogativas.

Como se ha señalado, la expectativa relativa a que la elección de Gobernador celebrada en el año dos mil dieciséis tenía un carácter tal, que no generaría efectos ordinarios y que, por tanto, se conservarían los derechos adquiridos con motivo de los comicios de dos mil trece, debe considerarse para todos los partidos políticos. También cabe destacar que con este criterio se optimiza el acceso a financiamiento público de los partidos políticos con registro o acreditación en el estado de Puebla, porque todos accederían a esta prerrogativa, ya sea en atención a los resultados de los comicios de dos mil trece o a su carácter de institutos políticos de reciente acreditación (como sería el caso del PES y de Morena).

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que tanto el Consejo Local como el Tribunal Estatal debieron respetar la situación jurídica y las implicaciones que se generaron a partir del Acuerdo 12, derivado de su validez formal, tanto en un sentido estricto –a favor de Movimiento Ciudadano– como en uno amplio. De esta manera, ambas autoridades electorales debieron partir de que **la elección de dos mil dieciséis para la gubernatura de Puebla no debía considerarse para efectos de conservación de registro de los partidos locales ni para determinar el acceso a prerrogativas de los nacionales.**

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

Adicionalmente a lo razonado, esta Sala Superior considera que, como lo alegan los demandantes, la vigencia del Acuerdo 12 a favor del partido Movimiento Ciudadano, debe ser considerada desde una perspectiva de equidad.

En efecto, uno de los agravios en examen consiste en que el Tribunal responsable indebidamente dejó insubsistente el Acuerdo 12 dictado por el Consejo General del Instituto Local, cuando debió hacer extensivos sus efectos a todos los partidos políticos que actúan en el ámbito del estado de Puebla, con independencia de que hayan o no participado en la elección de la gubernatura celebrada en el año dos mil dieciséis, para garantizar el principio de equidad en el trato a todos los partidos políticos.

Esta Sala Superior considera que este planteamiento es **fundado**.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal establece el principio de equidad en el acceso a los elementos para que los partidos políticos realicen sus actividades y cumplan sus fines, comprendiendo, entre otras prerrogativas, el acceso al financiamiento público.

El principio de equidad tiene como finalidad evitar tratos diferenciados entre partidos políticos que no encuentren justificación de conformidad con la Constitución Federal o la legislación aplicable, para asegurar la regularidad de la competencia política en general y, en particular, de las contiendas electorales.

Esto se aprecia, por ejemplo, en la regla constitucional contenida en el inciso a) de la fracción II del artículo 41 citado, que prevé que el financiamiento público que se fije cada año, como prerrogativa de los partidos políticos será distribuido entre los partidos políticos conforme con la fórmula de 30% y 70%, es decir, el 30% de dicho

**SUP-JRC-55/2017
Y ACUMULADOS**

financiamiento se dividirá en forma igualitaria y 70% será asignado de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección inmediata anterior de diputados federales.

Como se ve, la propia Constitución Federal contiene reglas que, aunque no dan un trato igual a todos los partidos políticos, sí tutelan el trato equitativo, atendiendo a circunstancias particulares previstas en la propia Constitución, como es el porcentaje de votos obtenidos en la elección anterior de diputados.

El mencionado principio de equidad debe privar en todos los actos relacionados con el financiamiento de los partidos políticos, ya sea en el ámbito federal o en el de las entidades federativas, de manera que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tomen sus decisiones con miras a que se eviten ventajas indebidas.

En lo relativo a la vigencia del Acuerdo 12, esta Sala Superior concluyó, al analizar los agravios de Movimiento Ciudadano, que fue indebido que el Tribunal Estatal invalidara el criterio adoptado en el referido acuerdo.

Esa determinación implica que el partido Movimiento Ciudadano deberá recibir financiamiento público para el ejercicio dos mil diecisiete, aun cuando no haya obtenido porcentaje alguno en la elección de Gobernador celebrada en el año dos mil dieciséis, puesto que no participó, al haberse acogido a las determinaciones del citado acuerdo.

Una de las consecuencias de mantener la vigencia del acuerdo debe consistir en que todos los partidos políticos que actuaron en el ámbito del estado de Puebla en el año dos mil dieciséis reciban un trato equitativo en relación con el que recibirá Movimiento Ciudadano.

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

En la parte considerativa en la que se estudiaron los agravios del mencionado partido político se señaló que en el Acuerdo 12 se dispuso que los partidos que decidieran no participar en la elección de dos mil dieciséis no perderían los derechos y las prerrogativas que les reconoce la ley.

También se destacó que Movimiento Ciudadano se acogió a lo dispuesto en esa determinación, por lo que no participó en la elección de la gubernatura.

La aplicación del Acuerdo 12, que ha sido validado en consideraciones anteriores del presente fallo, trae como consecuencia que el partido Movimiento Ciudadano tenga derecho a recibir financiamiento público para el ejercicio dos mil diecisiete, aunque no haya obtenido porcentaje alguno en la elección de la gubernatura del estado de Puebla.

Frente a la situación del partido Movimiento Ciudadano, los partidos demandantes, PT, PVEM, PES y PSI obtuvieron el 2.17%, 2.16%, 0.63% y 1.93%, respectivamente, de la votación válida emitida en la elección para la gubernatura de dos mil dieciséis; es decir, obtuvieron evidentemente un porcentaje de votos superior al de Movimiento Ciudadano.

No obstante lo anterior, la aplicación estricta de la regla contenida en los artículos 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Local; 94, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley de Partidos; 40 y 70, fracción I, del Código Local, implicaría que los partidos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección a la gubernatura pierdan su derecho a recibir financiamiento público en la entidad federativa o a decretar la

pérdida de registro de los partidos locales que no alcanzaran ese umbral mínimo de votación.

En las circunstancias señaladas y en aplicación del principio de equidad al caso concreto, esta Sala Superior considera que el PT, el PVEM, el PES y el PSI, no deben quedar sujetos al resultado de la elección de la gubernatura para –según sea el caso– la conservación de sus prerrogativas o de su registro.

Es decir, el principio de equidad aplicado al caso concreto en el contexto señalado debe permitir que los partidos mencionados conserven su registro y sus prerrogativas, con independencia de que hayan participado en la elección a la gubernatura y hayan obtenido un porcentaje menor al 3% de la votación válida emitida.

Las consideraciones que anteceden son aptas y suficientes para desestimar las pretensiones de los partidos Morena y PAN, y considerar sustancialmente fundadas las que hacen valer los actores PSI, PVEM, PT y PES, ya que las cuestiones efectivamente planteadas en la controversia quedan resueltas integralmente mediante la decisión que considera la aplicación del principio de equidad al caso concreto, cuyas características de hecho y de derecho derivan de la situación de la anterior elección de la gubernatura, las circunstancias particulares derivadas de ésta y el acto de la autoridad administrativa electoral consistente en el Acuerdo 12; lo cual ha quedado justificado en párrafos precedentes.

Cabe señalar, que lo resuelto por esta Sala Superior el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la sentencia **SUP-JRC-341/2016**, no es un obstáculo para adoptar las consideraciones desarrolladas.

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

En efecto, en aquella controversia el Tribunal Estatal había resuelto únicamente que no existía omisión del Consejo Local de dar vista a la Comisión Permanente de Fiscalización para que diera inicio a la etapa preventiva del procedimiento de liquidación del partido político local que, al no haber alcanzado el 3% en la elección de Gobernador celebrada en el dos mil dieciséis, se encontraba en la posibilidad de perder su registro.

Es decir, se resolvió exclusivamente la cuestión relacionada con una providencia precautoria, ante la eventualidad de la pérdida del registro de un partido político local; mas no estuvo en litigio de manera sustancial la pérdida del registro propiamente dicha, puesto que esa determinación ni siquiera existía.¹³

En cambio, ahora en los juicios constitucionales que se resuelven, una de las decisiones fundamentales recae precisamente sobre la pérdida del registro de PSI, que fue confirmada por el Tribunal local; y es en estos asuntos en donde la controversia se encuentra conformada de manera integral con las posiciones opuestas, acerca de cuál elección debe ser considerada para generar tal efecto. Por lo anterior, lo resuelto en el SUP-JRC-341/2016 no se opone a lo considerado en la presente respecto a la conservación del registro del PSI. Además, uno de los efectos de la presente ejecutoria consistirá en que el partido local PSI conserve su registro como tal en el estado de Puebla, de manera que, por consecuencia, todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro deberán quedar insubsistentes.

5.5. Reglas y parámetros para la conservación del registro, el acceso a financiamiento público y la distribución de tales

¹³ La sentencia reclamada en el SUP-JRC-341/2016 fue emitida el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, y la pérdida de registro de PSI fue dictada el nueve de diciembre de ese año.

recursos en el estado de Puebla para el ejercicio dos mil diecisiete

El análisis que se realiza en el presente apartado abarca los puntos sustancialmente controvertidos, en los que se sustentan las demás pretensiones de los partidos políticos actores, sobre:

- La pérdida de registro de PSI.
- Cuál de las elecciones (la de la gubernatura o la de diputaciones) debe tomarse en consideración para determinar el **acceso** al financiamiento público y cuál de ellas se debe tener como base para la **distribución** del financiamiento público.

En la Resolución PR1 y los acuerdos 86 y 89, el Consejo Local consideró que esos tres supuestos (pérdida de registro de los partidos locales, acceso y distribución de financiamiento para partidos locales y nacionales) debían tener como base los resultados de la elección de la gubernatura celebrada en dos mil dieciséis, por ser la inmediata anterior en el estado de Puebla.

En la sentencia reclamada, el Tribunal responsable confirmó lo atinente a que la pérdida de registro y el acceso al financiamiento debía realizarse sobre la base de los resultados de la elección de Gobernador. En cambio, respecto a la distribución del financiamiento el Tribunal Estatal estableció que debía realizarse de acuerdo con los resultados de la anterior elección de diputados.

La impugnación de los actores que sostienen que dicho parámetro debe ser la elección de la gubernatura (Morena y PAN) se sustenta fundamentalmente en el hecho de que ésta tiene la característica

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

de ser la inmediata anterior¹⁴ al haber sido celebrada en el año dos mil dieciséis, y que así había sido determinado en los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral.

La controversia planteada por el otro grupo de actores (PSI, PVEM, PT y PES) manifiesta que, en todos los casos, la prerrogativa está sujeta al resultado del anterior proceso electoral de diputados.

En el caso, se considera que deben **desestimarse** las pretensiones que hacen valer Morena y el PAN y, en cambio, son de **acogerse** las que formulan el PSI, el PVEM, el PT y el PES, toda vez que la base para decidir sobre la conservación del registro de los partidos locales, así como el acceso y la distribución del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes es la anterior elección de diputados locales.

La definición del alcance que esta Sala Superior ha hecho en párrafos anteriores del Acuerdo 12 tiene como consecuencia que, con independencia del resultado obtenido en la elección de la gubernatura celebrada en el año dos mil dieciséis, los partidos políticos locales y nacionales en el estado de Puebla conserven sus derechos y prerrogativas que les corresponden conforme a la Ley, sobre la base de la situación que tenían en relación con el proceso electoral celebrado en el periodo dos mil doce – dos mil trece. Es decir, todos los partidos que hayan recibido financiamiento público en la entidad señalada, como resultado del proceso electoral citado, deben seguir gozando de tales prerrogativas.

Cabe precisar que, en conformidad con el Acuerdo CG/AC-002/14 dictado el treinta de enero de dos mil catorce por el Consejo

¹⁴ Los actores afirman que tal hecho actualiza las hipótesis normativas contenidas en los artículos 41, base II y 116, apartado IV, de la Constitución Federal; 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, 40, 47, fracción IV y 69, fracción I, del Código Local.

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

General del órgano electoral local en Puebla, los partidos políticos que recibieron financiamiento público con base en los resultados del proceso electoral dos mil doce – dos mil trece fueron los siguientes: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y PSI.

En cuanto a la pretensión de algunos de los partidos promoventes, consistente en que la distribución del financiamiento público se realice con base en los resultados de la elección a la gubernatura, es inviable porque tanto la Constitución Federal como la Ley de Partidos y el Código Local establecen de manera expresa y clara que la base a considerar para tal efecto es la última elección de diputaciones.

En efecto, el artículo 41, Base II, inciso a), de la Constitución Federal prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se distribuirá, el treinta por ciento en forma igualitaria entre los partidos políticos y, el setenta por ciento restante, **de acuerdo con el porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados inmediata anterior**. La Ley de Partidos, por su parte regula en su artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción II remite a la regla constitucional señalada y, el artículo 47, fracción I del Código Local prevé que ese tipo de financiamiento será distribuido, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante **de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieran en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa**.

Además de lo señalado, con la adopción del parámetro anterior, para efecto de la distribución del financiamiento a los partidos políticos en el Estado de Puebla se logra la uniformidad en el trato a todos los partidos, pues con la situación generada por el Acuerdo

12, el partido Movimiento Ciudadano no tendría base para calcular las prerrogativas a su favor, si se tomaran en cuenta los votos obtenidos en la elección de Gobernador, puesto que no participó en ella, y no sería conforme a derecho aplicar un parámetro para algunos partidos (el resultado de la elección de Gobernador) y uno distinto para otros (el resultado de la elección de diputados inmediata anterior) para un mismo efecto, como es el de la distribución del financiamiento al que tienen derecho.

5.6. Decisión sobre el acceso y la distribución de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

Sobre la base de lo expuesto, esta Sala Superior considera que los partidos que tienen derecho a recibir financiamiento público en el estado de Puebla para el año dos mil diecisiete, a partir de la situación que tenían respecto del proceso electoral dos mil doce – dos mil trece celebrado en el Estado de Puebla son los partidos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y PSI.

La distribución de financiamiento se deberá hacer conforme con lo establecido en los artículos 41, Base II, inciso a), de la Constitución Federal y 51, apartado 1, de la Ley de Partidos, así como el 47, fracción I, del Código Local, es decir, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se deberá distribuir el 30% en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de diputados del proceso electoral dos mil dieciséis – dos mil trece en el estado de Puebla.

Conviene precisar que, conforme a los acuerdos CG/AC-001/15 y CG/AC-002/15 dictados por el Consejo General del Instituto Local,

los demandantes Morena y PES obtuvieron su acreditación con fecha posterior al proceso electoral local dos mil doce – dos mil trece en Puebla, hasta el veinte de enero y dieciocho de febrero, ambos del año dos mil quince, respectivamente.

En consecuencia, a Morena y al PES se les deberá considerar, para efectos de financiamiento público para el ejercicio dos mil diecisiete y los subsecuentes ejercicios y procesos electorales, como partidos de nuevo registro, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos.

5.7. Temas diversos

En las demandas también se expresan distintos agravios, cuyo análisis y resolución no está incluido en los apartados que anteceden, sino que ameritan un pronunciamiento por separado y que, por sus características, se atienden en este apartado.

5.7.1. Competencia de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México para conocer de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-60/2017

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios del PSI en los que alega que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México debe conocer de su demanda, porque ese órgano fue el que resolvió el juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Estatal que decidió sobre la vista a la Comisión de Fiscalización para que determinara lo conducente respecto del inicio del procedimiento de liquidación del partido demandante.

Las manifestaciones que anteceden se desestiman pues en el acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior se resolvió que el conocimiento del expediente SUP-JRC-60/2017

correspondía a esta Sala Superior, porque lo que se resuelva respecto a lo planteado por el PSI tendría incidencia en aspectos de financiamiento público a los partidos políticos.

5.7.2. Ausencia de cualidades para el desempeño del cargo por parte de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Las alegaciones sobre este punto son **inoperantes**, puesto que se trata de afirmaciones genéricas, vagas, sin sustento fáctico ni probatorio. El demandante no explica ni aporta prueba alguna que demuestre que existe un nexo causal entre el contenido y sentido de las resoluciones dictadas y una intención ilegal de privarlo del registro como partido político, sino sólo expresa suposiciones e inferencias sin sustento jurídico, fáctico ni probatorio.

Lo anterior sumado a que ha alcanzado su pretensión de conservar su registro como partido local a partir del criterio adoptado por esta Sala Superior.

5.7.3. Orden indebido en la resolución de las controversias e indebida acumulación de los recursos de apelación

Los agravios que formula PSI se desestiman, ya que por una parte, no generan afectación alguna que el Tribunal Estatal resolviera sobre la impugnación del acuerdo que decretó la pérdida de su registro cuando aún no se dictaba sentencia relativa a la legalidad de la vista a la Comisión de Fiscalización para que determinara lo conducente en la etapa de prevención, ya que ambas cuestiones no se contraponen.

Respecto a la acumulación, si bien es cierto que, en estricto sentido, el tema relacionado con la pérdida de registro de un partido político puede ser distinto al relativo al financiamiento de los

partidos políticos, en el caso existen temas que se relacionan de manera estrecha, tanto en el análisis de las razones por las que se decretó la pérdida de registro, como en lo relacionado al financiamiento público que reciben los partidos políticos.

Tan es así que esas cuestiones han sido examinadas en conjunto mediante esta ejecutoria, precisamente, por la relación que facilita su examen de manera acumulada.

5.7.4. Falta de fundamentación de la actuación del Secretario General del Tribunal Estatal como Magistrado por ministerio de ley

Los motivos de agravio resultan **infundados**.

La indebida integración del Tribunal Estatal aducida por el PRI tiene sustento en los artículos 335 y 336 del Código Local, en los que se establece que, en caso de una vacante definitiva de Magistrado, ésta será cubierta por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal o, en su caso, por el secretario de ponencia de mayor antigüedad, según acuerde el Presidente del Tribunal Estatal.

Por ende, con independencia de que en la sentencia reclamada y en la aclaración de sentencia no se cite dicha normativa, lo cierto es que, finalmente, la integración del Tribunal responsable tiene sustento en la normativa citada.

5.7.5. Indebida distribución del financiamiento público por parte del Tribunal responsable e incompleta distribución del financiamiento público

El PRI afirma que es ilegal que el Tribunal responsable haya realizado la distribución del financiamiento y que debió hacerlo el Instituto Local. El PRI, el PAN y Morena alegan que la asignación

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

del financiamiento se hizo de manera incompleta, ya que faltó por distribuir la cantidad de \$40,451,599.80 (cuarenta millones, cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 80/100 m.n.).

Los motivos de agravio que se hacen valer sobre estos temas son **inoperantes**.

Si bien el Tribunal responsable realizó la distribución de financiamiento con jurisdicción plena, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete dictó una resolución de aclaración de sentencia y asignó la cantidad que los partidos políticos afirman que faltaba por ser distribuida.

Sin embargo, como consecuencia de lo considerado en apartados precedentes de esta ejecutoria acerca de la indebida determinación sobre el acceso y distribución del financiamiento, tanto la sentencia reclamada como la aclaración que forma parte de ella serán revocadas y dejadas sin efecto.

Por tal razón, carece de relevancia tanto que el Tribunal Estatal haya realizado la asignación de financiamiento con jurisdicción plena (sin enviarla al Consejo Local para que éste la llevara a cabo) así como lo sustancialmente decidido en ambas determinaciones, en cuanto al monto de la distribución del financiamiento, puesto que ambas determinaciones judiciales dejarán de tener efectos por virtud de lo decidido en esta ejecutoria.

5.7.6. Solicitud de dar vista a la Fiscalía General debido a que el Tribunal responsable retrasó en exceso la resolución de los asuntos

No ha lugar a resolver de conformidad la solicitud de Morena acerca de realizar la referida vista.

Lo anterior porque para obtener lo solicitado respecto de cualquier cuestión disciplinaria o actuación de otra índole del Tribunal responsable que a criterio del demandante haya sido incorrecta, el partido inconforme está en aptitud de ejercer su derecho en la forma que estime pertinente, sin que sea necesaria la intervención de esta autoridad jurisdiccional federal.

5.7.7. Planteamientos relacionados con la aclaración de sentencia

Como se señaló, el partido PES presentó una demanda en contra de la aclaración de sentencia para el efecto de que se tuviera como referencia temporal de la impugnación y para expresar agravios en contra de la asignación y distribución de financiamiento público decretada por el Tribunal responsable. Tales agravios han sido analizados en las consideraciones desarrolladas en esta ejecutoria.

El partido PVEM, por su parte, alega que la aclaración de sentencia abarcó indebidamente aspectos sustanciales de lo resuelto por el Tribunal responsable en la sentencia que dictó el dos de marzo del año en curso. Los agravios son inoperantes, porque tanto la sentencia impugnada, como la aclaración, quedarán insubsistentes por efecto de lo que se resuelve en la presente ejecutoria, como se detalla en el siguiente apartado, por lo que es inconducente su análisis.

6. EFECTOS

Las consideraciones estimatorias que se emiten en esta ejecutoria generan los efectos siguientes:

**SUP-JRC-55/2017
Y ACUMULADOS**

1. Se **revoca** la sentencia dictada en el expediente TEEP-A-001/2017 y acumulados, en lo que fue objeto de las impugnaciones que se resuelven, incluyendo la vista ordenada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con Movimiento Ciudadano.

2. Se **revoca** la aclaración de sentencia dictada por el Tribunal responsable.

3. Se **revoca** la resolución **R-PR-001/16** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que determinó la pérdida del registro como partido político local de Pacto Social de Integración.

4. Se **revoca** el Acuerdo **CG/AC-089/16** y la interpretación respectiva realizada en el Acuerdo **CG/AC-086/16**, sobre el acceso y distribución del financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes.

5. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, a la brevedad, emita nuevas determinaciones en la que considere los siguientes lineamientos:

i) Considere que el PSI conserva su registro como partido político local.

ii) Para la identificación de los partidos políticos que tienen derecho a **acceder** a financiamiento público considere como base el proceso electoral local de diputados celebrado en el año dos mil trece.

iii) Para la distribución de dichas prerrogativas lo haga con base en el porcentaje de votación obtenida en la elección de diputaciones de mayoría relativa del año dos mil trece.

**SUP-JRC-55/2017
Y ACUMULADOS**

iv) En la asignación de financiamiento público se debe incluir al partido Movimiento Ciudadano.

v) El Partido Encuentro Social y Morena tendrán derecho a financiamiento público como partidos de nueva acreditación respecto de la elección de diputados locales celebrada en el año dos mil trece, en términos del artículo 51, numeral 2, de la Ley de Partidos.

vi) Debe distribuir la totalidad del monto de financiamiento público presupuestado para el ejercicio 2017, para lo cual debe realizar los ajustes que sean necesarios.

vii) En virtud de que a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla ha hecho entrega de algunas ministraciones mensuales del ejercicio dos mil diecisiete, deberá hacer los ajustes necesarios conforme con la presente ejecutoria, para todo el ejercicio.

6. Como consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria, quedan sin efecto jurídico todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político local Pacto Social de Integración.

El Consejo Local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias que lo acrediten. Se apercibe a dicha autoridad electoral que, en caso de incumplir con lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Asimismo, se deberá notificar la presente ejecutoria al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a la Sala Regional con sede en la

SUP-JRC-55/2017 Y ACUMULADOS

Ciudad de México y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JRC-56/2017, SUP-JRC-57/2017, SUP-JRC-58/2017, SUP-JRC-60/2017, SUP-JRC-61/2017, SUP-JRC-64/2017, SUP-JRC-65/2017, SUP-JRC-91/2017 y SUP-JRC-92/2017 al juicio SUP-JRC-55/2017.

Por consiguiente, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. En la materia de la impugnación, **se revoca** la sentencia reclamada, dictada en el expediente TEEP-A-001/2017 y acumulados, así como la vista ordenada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con el partido político Movimiento Ciudadano y la aclaración de sentencia dictada por el Tribunal responsable.

TERCERO. Se **revoca** la Resolución R-PR-001/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que determinó la pérdida del registro de partido político local Pacto Social de Integración.

CUARTO. Se **revoca** el Acuerdo CG/AC-089/16 y la interpretación respectiva realizada en el Acuerdo CG/AC-086/16, sobre el acceso y distribución del financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, a la brevedad, emita un nuevo acuerdo sobre financiamiento a los partidos políticos en esa entidad federativa, en el que observe los lineamientos precisados en esta ejecutoria.

SEXTO. Quedan sin efecto jurídico todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político local Pacto Social de Integración.

SÉPTIMO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE como corresponda, incluidos, además de los demandantes y del Tribunal responsable, el Instituto Electoral del Estado de Puebla y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto a la magistrada y los magistrados que conforman la mayoría, no compartimos el sentido y las consideraciones de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados, porque a nuestro juicio se debió confirmar la resolución impugnada, razón por la que emitimos **voto particular**.

La tesis central de la sentencia, estriba en que el principio de definitividad y firmeza impedía al Tribunal Electoral del Estado de Puebla examinar la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo 12 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del mismo Estado el doce de febrero de dos mil dieciséis,

particularmente, el apartado en que se determinó que aquellos partidos políticos que no postularan candidato a gobernador en el proceso del mismo año, conservarían sus derechos y prerrogativas.

Además, que los efectos del citado acuerdo deben hacerse extensivos a todos los partidos políticos, incluso a quienes decidieron postular candidatos, en atención, fundamentalmente, al principio de equidad respecto al tratamiento que deben recibir por parte de las autoridades.

Los argumentos torales, son los siguientes:

- a) El Acuerdo 12 estableció que el proceso electoral para la elección de Gobernador de dos mil dieciséis tenía un carácter sui géneris –singular o peculiar–, porque se basaba en un régimen transitorio, sólo habría elección del Ejecutivo estatal, las consecuencias de no postular candidatos sólo son aplicables en los procesos electorales completos y no podía observarse el artículo 47, fracción I del código electoral local, que establece la distribución de financiamiento público con base en los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

- b) El tribunal responsable no podía revisar el citado criterio, al haber adquirido definitividad y firmeza. Este principio se encuentra en los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) El actuar de la responsable vulneró la garantía de seguridad jurídica, particularmente, en perjuicio del partido político nacional Movimiento Ciudadano al colocarlo en estado de indefensión, toda vez que al no impugnarse el criterio mencionado, el partido político ajustó su conducta a éste, sin que estuviera en aptitud de modificarla en base a lo resuelto en la sentencia hoy controvertida.
- d) Asimismo, el acuerdo generó expectativas a los partidos políticos respecto a las implicaciones que la elección de dos mil dieciséis tendría, respecto los derechos y prerrogativas adquiridos por la diversa de dos mil trece, sin que al efecto haya sido cuestionado en sede judicial. Por ello, sin juzgar sobre la validez intrínseca del acuerdo, debe tomarse en cuenta la situación jurídica creada con su emisión.

- e) Se debe privilegiar la garantía de seguridad jurídica, porque no se aprecia de manera manifiesta que ello afecte gravemente un derecho humano o algún principio reconocido en la Constitución Federal, pese a que en el caso se reconoce que existió cierta incidencia en el mandato de postulación de candidaturas a cargo de los partidos políticos que deriva del artículo 41 constitucional, donde se establece como parte de sus finalidades, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
- f) La determinación en el Acuerdo 12 creó una situación con alcances de mayor amplitud, respecto a que la elección de la gubernatura de dos mil dieciséis tenía un carácter único y particular, por lo que no generaría las consecuencias ordinarias que derivan de la participación de los partidos políticos, tales como la pérdida de registro o el acceso a derechos y prerrogativas.
- g) Lo coherente es que ese criterio se aplique a todos los partidos políticos, con independencia de que

postularan o no candidatura en la referida elección, particularmente en atención al principio de equidad, pues de lo contrario se brindaría a Movimiento Ciudadano –único partido que no postuló candidato– un trato especial e injustificado.

- h) Esa posición optimiza el acceso al financiamiento público en el Estado de Puebla, porque todos los partidos accederían a la prerrogativa, ya sea por los resultados obtenidos en las elecciones celebradas en dos mil trece o por tratarse de institutos políticos de reciente creación.
- i) La Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y el código electoral local, son categóricos al establecer que la distribución del setenta por ciento del financiamiento público, debe efectuarse conforme a los resultados de la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- j) Por lo anterior, la resolución sostiene las siguientes conclusiones: 1) El partido político local Pacto Social de Integración debe conservar su registro; 2) Movimiento Ciudadano tiene derecho a participar en la asignación de financiamiento público,

aunque no postuló candidato a la gubernatura; 3) Los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, tienen derecho a recibir financiamiento, aunque no alcanzaron el tres por ciento de la votación en la elección de Gobernador realizada en dos mil dieciséis; y, 4) Los partidos MORENA y Encuentro Social, deben recibir financiamiento público como partidos políticos de nueva creación.

Como lo anticipamos, no coincidimos con las consideraciones y el sentido de la resolución, por lo siguiente:

Invalidez del Acuerdo 12 y el carácter excepcional de la elección de Gobernador de dos mil dieciséis.

La sentencia sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla se equivocó al invalidar la porción del Acuerdo 12, en que se estableció que los partidos políticos que no postularon candidato a Gobernador en el proceso electoral de dos mil dieciséis conservarían sus derechos y prerrogativas. Esa decisión, en nuestro concepto, fue conforme a derecho.

Esto, porque la previsión es contraria a lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 52 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en que

se condiciona la existencia de los partidos políticos, así como el goce de sus derechos y prerrogativas a su participación en los procesos electorales mediante la postulación de candidatos.

La irrestricta observancia a la obligación constitucional y legal de participar en los procesos electorales ordinarios, así como obtener el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro y demás prerrogativas, no se encuentra al arbitrio de la autoridad administrativa electoral o incluso de los propios partidos políticos.

Así, al margen que el acuerdo no haya sido impugnado en cuanto al criterio establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo cierto es que en el caso debe protegerse el interés público por encima del perjuicio que pueda resentir cualquier de los partidos políticos que se ampararon en el criterio que, en desacato a la Constitución Federal y la normativa legal, adoptó la autoridad administrativa electoral local.

Por ello, con independencia que el acuerdo se haya adoptado en una etapa previa del proceso electoral y haya adquirido definitividad por no impugnarse, lo cierto es que no existe obstáculo alguno para privarlo de efectos jurídicos en la parte conducente y en cualquier tiempo, al desafiar un principio esencial de orden constitucional, como lo es la participación de los

partidos políticos en las elecciones y sus consecuencias constitucionales y legales.

Por otra parte, las razones expuestas por el instituto electoral local para emitir el criterio en el Acuerdo 12 y hacer patente lo excepcional y extraordinario de la elección de Gobernador de dos mil dieciséis, son notoriamente ineficaces para ese propósito.

El que la duración del cargo se haya sujetado a un régimen transitorio y no se hayan celebrado elecciones de diputados y ayuntamientos, en forma alguna justifica la decisión de exentar la observancia de un mandato constitucional y otorgar un tratamiento distinto a un proceso electoral que, por lo demás, fue estrictamente de carácter ordinario.

En primer lugar, el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal, no hace distinción alguna al respecto. Es decir, estipula categóricamente que la conservación del registro como partido político local se encuentra condicionada a la obtención de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

En igual sentido se encuentra regulado en el artículo 40 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en que se prevé que un partido político estatal que no obtenga el tres por ciento de la

votación válida emitida en las elecciones en que participe, en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido.

Entonces, la elección de Gobernador, con independencia de que concurren otras elecciones o no, o bien que la duración del cargo sea distinta a lo ordinario, impone a los partidos políticos locales la obligación de alcanzar el porcentaje de votación apuntado y de no hacerlo, la legislación vigente instituye como sanción la pérdida de su registro. De ahí que no exista fundamento para que el supuesto carácter excepcional de la elección, prive de efectos jurídicos al mandato de la norma superior y la ley poblana.

Acontece lo mismo con los partidos políticos nacionales, quienes acorde con el artículo 41 constitucional, están obligados a obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de las Cámaras del Congreso de la Unión o Presidente de la República, pues de lo contrario perderán su registro.

Asimismo, por lo que hace a las prerrogativas a que tienen derecho en el ámbito local, particularmente el financiamiento público, el acceso se encuentra condicionado a que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral

local anterior de la entidad federativa que se trate, según lo dispone el numeral 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Incluso, el artículo 47, penúltimo párrafo del código electoral local, establece que los partidos políticos nacionales no gozarán de las ministraciones posteriores de financiamiento público, cuando no alcancen el tres por ciento de la votación total emitida en las elecciones en que participen.

La lectura rigurosa de los preceptos en comento, permite concluir que al igual que aquellas dirigidas a los partidos políticos locales, las disposiciones no hacen distinción alguna en torno al número de elecciones que se celebren o la duración de los cargos, sino únicamente a la existencia de un proceso electoral.

Bajo esas directrices, no encontramos razón que sustente jurídicamente la decisión de no conceder todos y cada uno de los efectos legales a la elección de Gobernador celebrada en el año dos mil dieciséis, ya que ésta, por mandato constitucional y legal, lejos de únicamente definir al ciudadano que debe presidir el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, tiene múltiples implicaciones en torno a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

En último caso, correspondía al legislador poblano prever en la reforma constitucional de dos mil once –la cual dio lugar al régimen transitorio invocado por el

instituto local– las previsiones en torno a los efectos que los procesos electorales subsecuentes podrían tener respecto a las prerrogativas de los partidos políticos. Si no lo hizo así, es porque los procedimientos, en esencia, se realizarían de forma ordinaria.

La garantía de seguridad jurídica no puede prevalecer sobre el interés público.

Al respecto, no debe perderse de vista que conforme al artículo 23, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, éstos son partícipes en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo que su actuar se encuentra igualmente constreñido por las normas y principios constitucionales fundamentales del sistema político-electoral.

Si bien la autoridad tiene a su cargo la preparación y el desarrollo de los procesos electorales, lo cierto es que los partidos políticos desempeñan una función coadyuvante en las diversas tareas, particularmente, en lo que atañe a la vigilancia de que las diversas fases y actuaciones se ajusten a la normativa aplicable.

Luego, si bien no se desconoce que los partidos políticos ordinariamente ajustan su conducta a los mandatos e interpretaciones que realiza la autoridad electoral, lo cierto es que una previsión que vulnera evidentemente un mandato constitucional no puede convalidarse por la inacción de quienes, en principio,

están obligados a vigilar su observancia, máxime cuando son ellos quienes pueden obtener un beneficio. El reconocimiento de que los partidos políticos son titulares de acciones tuitivas de interés difuso, precisamente atiende a su naturaleza de entidades de interés público, así como la posibilidad de que defiendan intereses colectivos de grupos sociales indeterminados y amorfos, los cuales no tienen posibilidad de accionar ante las instancias jurisdiccionales para que se restablezca el orden violentado, al no resentir una afectación directa en un derecho subjetivo.

En otras palabras, los partidos políticos están facultados para defender los intereses de la sociedad en lo que atañe a los procesos electorales, para privilegiar la estricta observancia de la ley y con ello la defensa del régimen democrático, así como su fortalecimiento.

Luego, aun cuando la garantía de seguridad jurídica implica, entre otras cosas, no modificar una situación que previamente se ha definido de manera firme por la autoridad y que condiciona la actuación de quien es receptor del acto, interpretación o disposición, lo cierto es que aquélla no puede anteponerse al interés público, máxime cuando el beneficiado o los beneficiados, tienen una obligación de vigilancia respecto de la prevalencia del orden constitucional.

En efecto, no debe obviarse que la posición de los partidos políticos frente a los procesos electorales no es la de un ente privado, como ordinariamente ocurre con las personas frente al Estado. Lo cierto es que su propia naturaleza de entidades de interés público, así como los fines que su existencia persigue, los dota de características que los hace partícipes de una responsabilidad de orden público e interés general respecto de la actividad electoral.

Entonces, en el caso no consideramos factible convalidar una violación al orden constitucional, en aras de observar la garantía de seguridad jurídica en beneficio de uno o varios partidos políticos que, bajo el régimen especial que regula su existencia y funcionamiento, obedecen a un interés público y se colocan en una posición francamente distinta a la que se encuentran las personas con actividades exclusivamente de orden privado y que no tienen responsabilidad alguna en cuanto a la prevalencia del orden público.

Extender los efectos del Acuerdo 12 a todos los partidos políticos es incorrecto.

Ya hemos explicado las razones por las que consideramos que el Acuerdo 12, en la parte que interesa, fue correctamente declarado inválido por la autoridad responsable. Por tal motivo, menos podemos coincidir en que éste no sólo tiene efectos sobre el

partido político Movimiento Ciudadano –único que determinó no postular candidato a Gobernador– sino que beneficia igualmente a todos los partidos políticos que participaron en la elección.

Al menos en el caso del citado partido político se aduce la protección a la garantía de seguridad jurídica y el estado indefensión en que este se colocaría, en caso de modificar la situación jurídica creada por el acto de la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, tratándose del resto de los partidos políticos que sí participaron en el proceso electoral de dos mil dieciséis, no advertimos razón alguna para que, aun cuando no obtuvieron el tres por ciento de la votación, puedan conservar sus derechos y prerrogativas.

Esto, porque no obstante que se alude al principio de equidad como eje rector de la decisión, lo cierto es que la aplicación del citado principio no justificaría el extender los efectos del Acuerdo 12 a la totalidad de los participantes, quienes aun cuando tuvieron conocimiento del criterio adoptado por el instituto local, decidieron no acogerse a él.

En otras palabras, la situación jurídica concreta en que se situó cada uno de los partidos políticos respecto de la elección de Gobernador, fue producto de una decisión asumida individualmente por cada uno de ellos. De ahí que, en su caso, de existir un disfrute

diferenciado respecto a los derechos y las prerrogativas, ello no derivaría de una distorsión normativa o de un acto de autoridad, por lo tanto, tampoco violentaría el principio de equidad.

Como señalamos, nuestro disenso primario es con la validez misma del acuerdo, pero menos aún podríamos acompañar la decisión de que el acuerdo debe surtir efectos para todos los partidos políticos al amparo del aludido principio.

Distribución del financiamiento público para dos mil diecisiete.

Por las razones que hemos precisado, en nuestra opinión un partido político local puede conservar su registro y los partidos políticos nacionales conservar sus derechos y prerrogativas en el ámbito local para el año dos mil diecisiete, si obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador de dos mil dieciséis.

Por ello, no compartimos el criterio de que la elección de diputados de dos mil trece debe ser el parámetro para decidir los aspectos precisados en el párrafo inmediato anterior, pues tal como fue relatado en tópicos anteriores, ello desafiaría el marco constitucional y legal aplicable a la subsistencia, participación y desarrollo de los partidos políticos nacionales y locales.

Sin embargo, consideramos ajustado a derecho que la distribución del financiamiento público se realice conforme a los resultados de la elección de diputados de dos mil trece, pues al igual que tratándose de la conservación de registro y goce de prerrogativas –en las cuales, según se apuntó, existen normas expresas que condicionan aquéllas a la participación en cualquier proceso electoral o elección y sus resultados– existe norma expresa que así lo establece.

En efecto, el artículo 51 de la Ley General del Partido Políticos estipula que el financiamiento público para actividades ordinarias –caso que nos ocupa respecto del año dos mil diecisiete en el Estado de Puebla– se distribuirá entre los partidos políticos, conforme al numeral 41, Base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma constitucional establece que una vez definido el monto a distribuir, el treinta por ciento será asignado de forma igualitaria a los partidos políticos, en tanto que, el setenta por ciento restante se distribuirá conforme al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por otra parte, los artículos 4 de la Constitución local y 47 del código electoral, ambos ordenamientos del Estado de Puebla, disponen que el financiamiento público para actividades ordinarias se distribuirá conforme a lo siguiente: el treinta por ciento de forma

igualitaria y el setenta por ciento restante conforme al porcentaje de votos obtenido por cada partido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.

Luego, es claro que la distribución del financiamiento debe ceñirse a la regla apuntada, por así establecerse expresamente en las normas generales y locales.

Conclusiones.

Desde nuestra óptica se pueden alcanzar las siguientes conclusiones:

- a) El Acuerdo 12 es inválido en lo que atañe al criterio de que los partidos políticos que no postularon candidato a Gobernador en el proceso electoral de dos mil dieciséis, conservarían sus derechos y prerrogativas.

- b) El partido Pacto Social de Integración no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador efectuada en dos mil dieciséis, por lo que fue correcta la cancelación de su registro como partido político estatal.

- c) El partido Movimiento Ciudadano, quien no postuló candidato en el mencionado proceso electoral, no tiene derecho a que le asigne financiamiento público.

- d) La conservación de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales en el Estado de Puebla, exige que hayan alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador.

- e) Los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, tampoco tienen derecho a obtener financiamiento, dado que aun cuando postularon candidato en el proceso electoral de dos mil dieciséis, no obtuvieron el porcentaje mencionado.

- f) La distribución del financiamiento público para actividades ordinarias, debe efectuarse conforme al marco constitucional y legal. Esto es, debe repartirse el treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento conforme a los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa efectuada en dos mil trece en el Estado de Puebla.

- g) Los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación, son Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Morena.

**SUP-JRC-55/2017
Y ACUMULADOS**

h) En el caso de este último, sólo tiene derecho a participar del porcentaje que se asigna de forma igualitaria.

Por todo lo expuesto, en nuestra opinión debió confirmarse la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-001/2017 y acumulados.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**